



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 304/2014

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 304/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 304/2014, promovido por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), Arturo Estrada Alarcón presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00230914, en los siguientes términos:

“Favor de informar la cantidad de viáticos que se han pagado en lo que va de 2014, a quienes se han pagado, monto individual, monto global, razón de cada viaje, a donde fue cada uno de los involucrados, y también especificar cuáles ya han comprobado los gastos al 100 %.”. sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha ocho (08) de julio del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga al solicitante, para efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de agosto del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

En atención a su solicitud de información vía Infocoahuila... Al respecto le comunico que la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, envía a esta Unidad de Atención la información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

solicitada, por lo cual hago de su conocimiento que adjunto el archivo electrónico con la relación de viáticos otorgados al 31 de mayo del presente año.

El sujeto obligado adjuntó un documento que consta de once fojas las cuales contienen una relación de gastos, desglosada en una tabla esquemática a cuatro columnas.

CUARTO. RECURSO. En fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil catorce (2014), Arturo Estrada Alarcón interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, manifestando su inconformidad debido a que no se le entregó el monto global de viáticos.

QUINTO. TURNO. El día veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 304/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1338/14, en fecha veintiocho (28) de agosto del mismo año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 304/2014, interpuesto por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de septiembre del año en curso, se envió oficio número ICAI/1449/2014 al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo emitió contestación al presente recurso, en la cual expone que la información proporcionada al solicitante es como se genera por parte de la Tesorería del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, *la cual ya viene procesada y sistematizada.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, la cual al haberse registrado en hora inhábil (16:55 hrs.), se considera de fecha doce (12) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de agosto del mismo año, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de agosto del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiocho (28) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinticinco (25) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanessa Escobedo Echavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La solicitud de información consiste en saber la cantidad de viáticos que se han pagado en lo que va del presente año; a quiénes se han pagado; el monto individual; el monto global; la razón de cada viaje; a donde fue cada uno de los involucrados y; especificar cuáles ya han comprobado los gastos al cien por ciento.

En respuesta el sujeto obligado le pone a disposición una relación de viáticos en archivo electrónico.

El particular se inconformó con la citada respuesta al considerar que no se le proporcionó el monto global por gasto de viáticos.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la información proporcionada es completa.

SÉPTIMO. A partir de lo antes expuesto se analizan las constancias que obran en el presente expediente.

Por razón de método se enumera cada uno de los puntos que requiere saber el solicitante.

1.- Cantidad de viáticos que se han pagado en la que va del presente año.

- 2.- A quiénes se han pagado.
- 3.- Monto Individual.
- 4.- Monto global.
- 5.- Razón de cada viaje.
- 6.- A dónde fue cada uno de los involucrados.
- 7.- Cuáles ya han comprobado los gastos al cien por ciento.

La respuesta entregada por el Ayuntamiento de Saltillo se plasmó en una tabla esquemática, a cuatro columnas, que incluye información bajo los rubros: *beneficiado*, *concepto*, *comprobado* y *monto póliza*.

Ahora bien, en relación al primer punto solicitado consistente en cantidad de viáticos, es oportuno precisar que por cantidad debe entenderse: cierto número de unidades, de acuerdo a la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. En este supuesto, el solicitante requiere saber la cantidad de viáticos, es decir el número de provisiones en especie o en dinero en su caso, entregadas para el sustento de quienes en razón de sus atribuciones legales, realizaron un viaje. En este asunto se debió entregar al ciudadano el número exacto de viáticos pagados en lo que va del presente año, lo cual en la especie no ocurrió ya que no se le entregó la cantidad de viáticos pagados de manera global o total.

Respecto a la respuesta entregada relativa a los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud el recurrente no manifestó inconformidad alguna.

Por lo que atañe al punto número cuatro (4) consistente en saber el monto global de viáticos, podemos advertir que no obstante que el sujeto obligado entregó la cantidad individual de viáticos pagados, no proporcionó la suma de dichas provisiones, la cual si bien se puede obtener realizando una operación matemática, el ente obligado debió comunicarlo así al recurrente a fin de satisfacer todas y cada una de las necesidades en materia del derecho humano del acceso a la información pública, con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

independencia a lo alegado en la contestación al presente recurso, ya que en dicha contestación se esgrime que la información entregada es como se genera por parte de la Tesorería del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, la cual procesa y sintetiza de esa manera la información; aquello es decir la orientación para realizar la operación matemática, en función del principio de exhaustividad, el cual consiste en el examen de todo lo solicitado por el ciudadano, sin omitir ninguna solicitud y en consecuencia otorgar información pública. A mayor claridad, el sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo debió atender la solicitud de información ocupándose de todas y cada una de las solicitudes de información realizadas y sino lo hizo al faltar proporcionar el monto global de los viáticos es inconcuso que la respuesta a la solicitud de información resulta contraria al principio jurídico de exhaustividad.

Al respecto, es de señalarse que ante una solicitud de acceso a la información, todo sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que le es requerida, con fundamento en el artículo 8 de la ley que rige la materia, siempre y cuando se encuentre en sus archivos y no sea reservada o confidencial.

Para tal efecto la entidad pública en toda solicitud de información, debe con base en el principio de exhaustividad, analizar las solicitudes de información que se le presenten, realizar una búsqueda en sus archivos para atender todos y cada uno de los puntos, fundando y motivando la respuesta a cada aspecto de la solicitud, inclusive si fuera el caso declarando la inexistencia de alguna información, con base en el artículo 107 de la ley que rige la materia, pero sin dejar de atender cada punto requerido, a fin de dar certeza jurídica a los solicitantes. En el caso concreto aun cuando la intención del Ayuntamiento es la de informar, no satisfizo los puntos de la solicitud señalados como quedó establecido en párrafos anteriores, en virtud de lo cual la información proporcionada es incompleta.

Por lo anterior es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que entregue al recurrente la información solicitada que incluya

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Grizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

la cantidad exacta y el monto global de viáticos que se han pagado en lo que va del presente año, o en su caso le indique al ciudadano como puede acceder a dicha información, teniendo como base el documento que le proporcionó en la respuesta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO